

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que don Jorge Montecinos Araya interpone recurso de queja en contra del árbitro mixto don Jerónimo Carcelén Pacheco, por las faltas o abusos graves que habría cometido en la dictación de la sentencia definitiva de 30 de enero de 2024, dictada en los autos ROL CAM N° 5029-2022, caratulada “Constructora Rivera Limitada con Vial Vives-DSD S.A.”, la cual rechazó la demanda principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios interpuesta por su parte, y acoge parcialmente la acción subsidiaria de indemnización de perjuicios, solo en cuanto condena a la demandada al pago por devolución de retenciones, desestimando toda condena relativa al saldo de precio.

Pide que se acoja su recurso, se apliquen las medidas disciplinarias que en Derecho corresponda y se tomen las medidas conducentes a remediar tales faltas o abusos, y concretamente, que se proceda a enmendar o invalidar la sentencia atacada, y en definitiva se acoja la demanda de indemnización de perjuicios en aquella parte que fue desestimada, condenando a la demandada a pagar la suma de \$387.626.835 a título de daño emergente, o en subsidio, la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso, confirmándola en lo demás, con costas del juicio y del recurso.

Invoca faltas o abusos graves en las que a su juicio habría incurrido al dictar sentencia, el referido árbitro mixto, que incurrió en una falsa apreciación de los antecedentes del proceso y que, de esa forma, el fallo así dictado carece de la debida fundamentación. Estima que la falta o abuso grave se configura al momento de acoger parcialmente la demanda de autos, en definitiva, por no haber condenado a la demandada a pagar los perjuicios ocasionados a su representada con motivo del subcontrato que los ligo, no obstante que, en el caso de autos, se cumplían todos los requisitos para acoger la demanda en su integridad.

Para contextualizar su recurso, indica que entre las partes se celebró el 5 de agosto de 2019 un “Subcontrato de Movimiento de Tierras”, a propósito del proyecto “Montaje Civil Electromecánico Planta Tratamiento de Agua, Torres de Enfriamiento, Turbogeneradores, Evaporadores, Proyecto MAPA”, perteneciente a Celulosa Arauco. Ahonda respecto de las obligaciones y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVZXXSXEDUZ

estipulaciones de aquel. Asimismo, recrimina que desde el comienzo de la vigencia del contrato se suscitaron hechos y situaciones ajenas a la responsabilidad de su representada, que fueron determinando atrasos en la ejecución de las obras encomendadas. Todo eso, respecto de las faenas de excavación, agotamiento y rellenos compactados, que eran las que le cabían. De esta forma, desprende incumplimientos de la contraria en lo referente a poner a su disposición los terrenos y la ingeniería, como también de implementar barreras duras en el lugar. A ello suma que, según el programa elaborado por Celulosa Arauco para el proyecto, resultó que las obras civiles relacionadas con el relleno compactado debían realizarse en una época muy posterior incluso al término del contrato con su representada, lo que imposibilitaba que pudiera ejecutar las mismas durante la vigencia de la convención.

Concluye que los constantes errores de planificación por parte de Vial y Vives, impidieron que su representada pudiera ejecutar de la manera programada el contrato, lo que derivó en una facturación mucho menor que la proyectada, tanto en los meses de agosto, septiembre y octubre.

Agrega que en la demanda incoada, atribuyó a Vial y Vives haber obrado de mala fe según la doctrina del acto propio, ya que pretendió poner término al contrato sin pagar el total del precio, sin reconocer, por cierto, que los retrasos en la ejecución de las obras se debieron a su propia responsabilidad.

En lo relativo a la contestación de la demanda de su contrario, sintetiza que alegó que no existió incumplimiento contractual de su parte toda vez que a pagó las obras efectivamente ejecutadas y el contrato obligaba a pagar solo las obras ejecutadas.

Precisado lo anterior, desglosa la falta o abuso ya enunciada, en tres supuestos. El primero de ellos, dice relación con la determinación de la causal de término del contrato que ligó a las partes, aduciendo que el juez no quiso entrar a analizar la verdadera causal de término que, a su juicio, era la dispuesta unilateralmente por su contraria, atribuyéndole incumplimiento grave a su parte. Aquello, indica, en tanto de esa forma no tenía que analizar si los incumplimientos imputados a su representada eran efectivos.

Sobre la materia, argumenta que el sentenciador, conforme a la prueba rendida, estimó que la carta “válida” para poner término a la convención fue



aquella que informaba el término de la misma, a partir del 15 de febrero de 2020, fecha coincidente con el término del plazo de vigencia establecido en aquel. Recrimina que para ello, tuvo únicamente a la vista el documento n° 6, del escrito de 19 de enero de 2023, denominado “Acompaña Documentos (Cartas Intercambiadas Entre Las Partes)” en ningún caso permite demostrar que su representada aceptó dejar sin efecto la primitiva causal de término invocada -por incumplimiento de contrato-, sino que simplemente da cuenta de esa inconsistencia por parte de Vial y Vives.

En segundo término, identifica la falta o abuso grave del sentenciador con la determinación del sentido y alcance del contrato en relación con su naturaleza jurídica, dado que solo lo analizó acerca de la modalidad de precios pactada. En ese sentido, reclama que el sentenciador concluye que las partes acordaron que la modalidad de pago del precio del contrato es aquella conocida como “precios unitarios” o “serie de precios unitarios”, pero que no efectuó consideraciones en orden a determinar la naturaleza jurídica del contrato. Esto es, si se trataba de un subcontrato para la confección de una obra material, que importa legalmente una compraventa u arrendamiento en los términos de los artículos 1996 y siguientes del Código Civil.

Desprende que la diferenciación antes señalada tiene especial relevancia para la determinación de la normativa aplicable y, en consecuencia, para fijar correctamente los derechos y obligaciones de los contratantes, por lo que no entiende como el juez árbitro dejó afuera dicho análisis en su sentencia.

Plantea que, como quedó asentado en autos, quien debía proporcionar el terreno para la ejecución de las obras era Vial y Vives, por lo que concluye que el contrato importa un arrendamiento de servicios y no compraventa. Agrega que la omisión atribuida revela la liviandad con la que el árbitro fue construyendo su sentencia, especialmente en lo relativo al análisis de la acción subsidiaria.

En tercer lugar, se refiere al vicio que alega dado por los incumplimientos sustanciales y/o sustanciales de la demandada que imponían acoger la demanda de indemnización de perjuicios, achacando contradicciones entre lo considerado y los incumplimientos establecidos en la sentencia.



Critica que la complejidad técnica del caso no puede ser excusa para cometer las desprolijidades, contradicciones, y yerros graves que aprecia en esta parte medular de la sentencia. Reseña que el juez, en varios pasajes le hizo ver a su representada que, en conformidad lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, le correspondía acreditar tal o cual cuestión, las que en su concepto finalmente nunca resultaban probadas. Ahonda al efecto y concluye que el tribunal debió ser más explícito en cuanto a declarar que la contraria, no probó, conforme lo exigía la citada norma, la época en que hizo entrega de los elementos necesarios para realizar las labores contratadas, esto es, los terrenos e ingenierías correspondientes. Debió decir -agrega- que dicho incumplimiento, naturalmente, es un incumplimiento esencial o sustancial. No obstante, indica que, inexplicablemente, más adelante, en los considerandos 50° y 51°, el sentenciador concluye que no se acreditó en autos algún tipo de incumplimiento sustancial por parte de Vial y Vives para con su representada, salvo la tardía entrega de barreras duras.

Esgrime que en virtud de lo anterior, para la comodidad del juez, no entra a analizar la prueba rendida tendiente a acreditar los perjuicios que reclama, requiriendo que no puede pasar sobre sus propios razonamientos previos para llegar a tal resultado.

Ahonda también respecto de la falta de entrega de ingeniería y mala fe de la contraria que, en definitiva, no devinieron en determinarse por el juez la concurrencia de incumplimiento alguno, negándole la indemnización que pide.

Por último, expone los perjuicios que estima concurrentes.

Segundo: Que informando el recurso el señor Juez Árbitro, sostiene que la sentencia recurrida fue dictada en conformidad a derecho y es el resultado de un análisis pormenorizado de las peticiones concretas de las partes y de la correcta valoración y ponderación de la prueba rendida.

En efecto, aduce que el presente recurso de queja interpuesto por Constructora Rivera Limitada no cumple con los requisitos para ser acogido, pues no da cuenta de faltas o abusos graves en la dictación de la Sentencia, sino más bien de meras discrepancias en la valoración de la prueba, en la apreciación de los hechos y en la aplicación del Derecho, las cuales demuestran un intento por parte de la recurrente de acceder, de forma



improcedente, a una segunda instancia, a la que expresamente renunció en las bases del procedimiento.

En particular, sobre la supuesta falta o abuso grave en cuanto a la determinación de la causal de término del Contrato que ligó a las partes del juicio, aduce que la fundamentación de la recurrente -esto es, que en su calidad de Juez Árbitro habría valorado erróneamente la prueba, por cuanto el documento n°6 del escrito de 19 de enero de 2023 presentado por la Recurrente denominado: “Acompaña Documentos (Cartas Intercambiadas Entre Las Partes)”, el cual contiene una cadena de correos electrónicos referente a las cartas intercambiadas entre la Recurrente y la Demandada sobre el término anticipado del Contrato, en ningún caso resultaba suficiente para demostrar que la recurrente habría aceptado dejar sin efecto la carta de 14 de enero de 2020 que informaba el término anticipado del contrato con fecha 31 de enero de 2020, da cuenta exclusivamente de meras discrepancias con la valoración de la prueba realizada. Precisa que no es procedente la utilización de un recurso de queja para corregir supuestos errores interpretativos.

De todos modos, aduce que la sentencia sí ha estado debidamente fundamentada y ha hecho una correcta valoración de la prueba en este punto, conforme desarrolla.

En segundo lugar, sobre la supuesta falta o abuso grave por la omisión en determinar la naturaleza jurídica del contrato y la argumentación al efecto planteada por la recurrente, esgrime que constituyen meras discrepancias con dicho sentenciador en cuanto al sentido y alcance de determinadas normas jurídicas, lo cual como ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia, no configura la gravedad exigida para acoger un recurso de queja. Plantea que sí ponderó el argumento de la recurrente -de tratarse de un arrendamiento de servicios-, analizó las normas citadas por ella y, en el uso de la facultad privativa del juez de referirse al derecho, determinó que no resultaban incidentes en lo dispositivo del fallo, las normas citadas por la actora.

Agrega que se estimó que eran otros aspectos del contrato aquellos que determinaban su naturaleza jurídica en relación a la indemnización de perjuicios perseguida por la demanda, los cuales fueron analizados de manera pormenorizada en los considerandos citados por la recurrente -9º a



19º-, no existiendo omisión de este sentenciador al respecto. Destaca el contenido del considerando 9º, en el cual se expone que es preciso determinar el sentido y alcance de la cláusula VIII. del mismo, la cual a su vez se vincula con las cláusulas III. número 3.2 párrafo 4, VII., y X. párrafo, a propósito del precio y forma de pago del mismo. Lo anterior, en tanto la gran mayoría de lo solicitado a título de indemnización de perjuicios por la recurrente es el pago del saldo del precio.

Complementa que la recurrente solicitó también que, en caso de ser procedente, se tomase en consideración lo dispuesto por el artículo 1999 del Código Civil. En efecto, indica que en su facultad privativa de referirse al Derecho, determinó que no era procedente aplicar y referirse a dicha norma. Pormenoriza que, tal como se explicó en la sentencia, las partes, ejerciendo la autonomía de la voluntad, regularon en el contrato la forma de pago del precio del mismo, determinando una modalidad de pago a serie de precio unitario, pagándose solamente por la “obra efectivamente ejecutada”, excluyendo expresamente el pago por las obras no ejecutadas, lo cual prima por sobre las reglas generales establecidas por el derecho privado. Postula que, en este sentido y considerando que, tal como se indicó claramente en la sentencia, no se tuvo por probado un término anticipado del contrato, no había razón para realizar el análisis solicitado por la recurrente y aplicar la norma citada, por cuanto esta no era procedente.

En tercer término, acerca de la supuesta falta o abuso grave en la determinación de los incumplimientos esencial y/o sustanciales por parte de Vial y Vives-DSD S.A., descarta que las imputaciones del recurrente constituyan faltas o abusos graves de su parte. Considera que son discrepancias de carácter interpretativo.

Señala que la sentencia expone pormenorizadamente los elementos que configuraban las obligaciones que la recurrente alegaba como incumplidas, para después determinar que, en ciertos casos, no existía prueba suficiente para determinar de manera exacta o aproximada la fecha en que se hicieron entrega de estos elementos. De lo anterior, a diferencia de lo que indica la recurrente, aclara que no se sigue que necesariamente ocurrieron incumplimientos por no entrega o entrega tardía de elementos, pues esto debía ser acreditado mediante prueba, lo cual, al efecto, no ocurrió. Detalla que en las únicas instancias en donde existía cierta prueba o indicios



de que hubiese existido un incumplimiento por parte de la demandada, ello fue analizado en la sentencia, lo cual ocurrió respecto al retraso en la instalación de barreras duras por parte de aquella, tal como se expone en el considerando Quincuagésimo Primero, y respecto a las labores de rellenos cuya realización se proyectaba de manera posterior al término del Contrato, tal como se expone en los considerandos Trigésimo Séptimo y siguientes de la sentencia.

Se remite, asimismo, al considerando Vigésimo Quinto, a propósito del reproche de la recurrente relativo a no atribuir mala fe a la demandada, discrepando de los argumentos de aquella.

Destaca, a su vez, la liviandad en la apreciación que la recurrente hace de la referida modalidad Fast Track.

Tercero: Que, para resolver adecuadamente la acción correctiva en análisis, es necesario tener presente que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias”.

Por su parte, conforme al artículo 545 del citado cuerpo legal, el arbitrio en examen solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Cuarto: Que, asimismo, es dable señalar que el señor juez recurrido actuó en calidad de árbitro arbitrador mixto, debiendo por tanto aplicarse el artículo 628 del Código de Procedimiento Civil, el que dispone: *“Los árbitros de derecho se someterán, tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas que la ley establece para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.*

Sin embargo, en los casos en que la ley lo permita, podrán concederse al árbitro las facultades de arbitrador, en cuanto al procedimiento, y limitarse al pronunciamiento de la sentencia definitiva la aplicación estricta de la ley. La tramitación se ajustará en tal caso a las reglas del párrafo siguiente”.

Quinto: Que, en la audiencia de fijación de bases del procedimiento, se fijaron las normas aplicables al procedimiento arbitral, donde las partes ratificaron lo establecido en la cláusula arbitral del Contrato, acordándose en



el artículo 19 letra b) del mismo que: “b) Respecto al Laudo se estará a lo establecido en la cláusula arbitral, sin perjuicio que para deducir el recurso de aclaración, rectificación o enmienda se tendrá un plazo de 15 días”.

A su vez, la cláusula arbitral del Contrato, en su inciso tercero, indica que: “*En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno (...)*”, razón por la cual, no siendo la sentencia susceptible de recurso alguno, conforme al artículo 545, inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales, solo procede la interposición de un recurso de queja.

Sexto: Que, en consecuencia, es menester tener presente la voluntad de las partes de someter su controversia a un Juez árbitro, renunciando en la cláusula arbitral del Contrato, a todos los recursos, lo que da cuenta del ánimo que tuvieron en cuanto a que la sentencia que se pronunciare lo fuese en única instancia. Por lo tanto, no resulta aceptable que por la vía del recurso de queja esta Corte pueda utilizar criterios propios del recurso de apelación u otro, a los cuales, según ya se dijo, las partes renunciaron expresamente.

Séptimo: Que, como ya se expresó, en cuanto al recurso consagrado en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dado su carácter excepcional, tiene por finalidad corregir faltas o abusos graves cometidos en la dictación de la sentencia que se impugna, para lo cual es menester detenerse en la idea de lo que significa una “falta”, esto es, una transgresión, un defecto, una infracción, pero a la cual el legislador le agregó el elemento de gravedad, esto es, que sea de magnitud, de envergadura. Lo mismo ocurre con el vocablo “abuso”, en cuanto acción y efecto de abusar, esto es, usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo, al cual también se le añade copulativamente el adjetivo “grave”; todo lo cual indica que no se trata de cualquier defecto que se pudiere imputar a la sentencia, sino que, para que sea susceptible de acogerse el recurso deducido, tales defectos o yerros en que pudiere haber incurrido el sentenciador deben constituir infracciones o usos indebidos de gran envergadura o magnitud.

Octavo: Que, básicamente, el señor juez árbitro:

a.- Rechazó, en todas sus partes, la demanda principal de resolución de contrato con indemnización de perjuicios, y

b.- Acogió parcialmente la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, solo en cuanto condenó a Vial y Vives-DSD S.A. a pagar en favor



de Constructora Rivera la suma de \$13.749.318 a título de indemnización de perjuicios por el incumplimiento de la obligación de devolver las retenciones contenida en la cláusula XIII del Contrato, con intereses corrientes y reajustes que se devenguen desde la fecha de la notificación de la sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo.

Noveno: Que. el primer reproche que formula el recurrente en el presente arbitrio se refiere a la decisión adoptada por el señor juez árbitro en su sentencia, en cuanto el sentenciador habría realizado una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, de modo que la sentencia carece de la debida fundamentación, falta o abuso grave que se configura, al momento de acoger parcialmente la demanda de autos, y en definitiva, por no haber condenado a la demandada a pagar los perjuicios ocasionados a su representada con motivo del subcontrato que los ligó, no obstante que, en el caso de autos, se cumplían todos los requisitos para acoger la demanda en su integridad.

En efecto, se denuncia que el señor juez recurrido habría determinado erróneamente la causal de término del contrato para abstraerse de resolver sobre un punto relevante del juicio, esto es, si la demandante merecía ser calificada como incumplidora del contrato frente a VyV. Al respecto, la parte recurrente indica que el señor juez árbitro habría valorado erróneamente la prueba, por cuanto el documento N°6 del escrito de 19 de enero de 2023 presentado por la actora denominado "Acompaña Documentos (Cartas Intercambiadas Entre Las Partes)", el cual contiene una cadena de correos electrónicos referente a las cartas intercambiadas entre la recurrente y la demandada sobre el término anticipado del contrato, en ningún caso resultaba suficiente para demostrar que la recurrente habría aceptado dejar sin efecto la carta de 14 de enero de 2020 que informaba el término anticipado del contrato con fecha 31 de enero del mismo año.

Pues bien, de lo expuesto resulta patente que las alegaciones de la parte recurrente no configuran una supuesta falta o abuso grave en la dictación de la sentencia, sino más bien, el regaño que formula la actora en el presente recurso se refiere a la apreciación que el sentenciador efectuó de la prueba rendida. Lo anterior, constituye una impugnación de la sentencia propia de los recursos de apelación y de casación en la forma, a los que la quejosa renunció acorde se estableció en el basamento quinto de este laudo,



de modo que, en el caso sub lite se excede su propósito, y debe ser desestimada tal alegación.

Décimo: Que, por otra parte, no corresponde a esta Corte entrar a revisar los hechos probados en el juicio arbitral, el cual, como se indicó precedentemente, por voluntad de las partes era de única instancia, por lo que únicamente se debe atender si en el fallo cuestionado se aprecia una falta o abuso grave como los denunciados por el quejoso, tal como lo exige el Código Orgánico de Tribunales, tantas veces citado.

Undécimo: Que la apreciación de la prueba es función propia y exclusiva el juez sentenciador, quien la realiza conforme a las reglas que para ello contempla la ley. Pues bien, del examen detallado de la sentencia denunciada no se aprecia por esta Corte un abuso o falta grave en la valoración de la prueba rendida, precisándose las abundantes probanzas aportadas en el juicio por los intervinientes, constatándose un extenso y fundado análisis de las pruebas rendidas, como se puede apreciar de la atenta lectura del fallo reclamado.

Duodécimo: Que, en lo que respecta a que se habría cometido una supuesta falta o abuso grave al determinar que el “Subcontrato de Movimiento de Tierras” Proyecto: “Montaje Civil Electromecánico Planta Tratamiento de Agua, Torres de Enfriamiento, Turbogeneradores, Evaporadores, Proyecto MAPA”, suscrito entre las partes el 5 de agosto de 2019, que la ligaba con Vial y Vives-DSD S.A., terminó por efecto del transcurso del plazo del mismo, y no la de un término anticipado, como el quejoso alegó en su demanda, se constata que dicha determinación fue alcanzada por el jurisdicente, tras la valoración de la prueba aportada al juicio, dentro de la que no se encontraba evidencia que sustentara la posición de la actora.

Por otra parte, la misma denuncia que se habría omitido determinar la naturaleza jurídica del contrato, ignorando la regulación de los artículos 1996 y siguientes del Código Civil. No obstante, contrariamente a lo aseverado en el recurso, el fallo objetado sí determina la naturaleza jurídica del contrato, según se infiere en los basamentos noveno y siguientes del mismo, constituyendo las alegaciones de la recurrente, por tanto, meras discrepancias en cuanto al sentido y alcance de determinadas cláusulas de la convención y de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, citándose



en el laudo, asimismo, doctrina nacional atingente, lo que rebate la existencia de faltas o abusos graves.

En otro orden de ideas, se reprocha que el juzgador habría supuestamente dado cuenta en el fallo de sendos incumplimientos contractuales de VyV, pero que, sin embargo, habría omitido dar por probado que existieron incumplimientos esenciales o sustanciales de las obligaciones del Contrato al “sobreinterpretar” su cláusula 3.1 que establece la modalidad “Fast-Track” del mismo para desligar a VyV de toda la responsabilidad por la no entrega de la ingeniería. Asimismo, se denuncia que el juez árbitro habría supuestamente omitido determinar la existencia de mala fe por parte de la demandada, al no hacer uso de una facultad privativa del Contrato, la cual supuestamente habría servido como “medida de mitigación” ante la imposibilidad de la recurrente de iniciar labores en ciertas áreas de la faena.

La revisión de la sentencia, en sus motivaciones vigésimo sexta a quincuagésima primera, nuevamente en dichas alegaciones no se vislumbran faltas o abusos graves, sino simples diferencias de carácter interpretativo y de valoración de la prueba.

En efecto, se aprecia que la sentencia analizó latamente la prueba aportada por las partes relacionada al cumplimiento de las obligaciones sustanciales de cargo de la demandada, específicamente de su obligación de poner los terrenos a disposición de la actora. El tribunal sólo tuvo probado la existencia de un retraso respecto a la obligación de instalar barreras duras por parte de la demandada como elemento necesario para la puesta a disposición de los terrenos para las labores excavación, de lo cual, no obstante, solo hay prueba de que ocurrió para el área 722 (primera parte) y por una duración de tres días -del 26 al 29 de agosto del 2019-. Así, considerando la relativamente poca extensión en el tiempo de lo anterior y que ello habría ocurrido solamente al inicio de la vigencia del contrato, el sentenciador le niega a dicho incumplimiento un carácter sustancial.

En suma, estamos nuevamente ante una labor de interpretación del contrato, que además de ser privativa del juez árbitro, aparece debidamente justificada por la evidencia rendida, y cuya discrepancia por parte de la recurrente en caso alguno constituye causal para un recurso de queja.

Finalmente, tampoco constituye una causal para acoger un recurso de queja el no haber calificado de “mala fe” la actitud de la demandada al no



ejercer una supuesta facultad mitigadora de daño de la quejosa, constituyendo una mera diferencia en la interpretación de las cláusulas del contrato, asentando el sentenciador que de ejercerse dicha facultad, ella no habría tenido el efecto de mitigar los riesgos asociados al contrato, sino más bien, agravarlos.

Décimo Tercero: Que, luego de lo dicho, acontece en este caso, que no obstante no advertirse en el fallo impugnado que el juez árbitro recurrido al decidir como lo hizo, haya realizado alguna conducta que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las facultades disciplinarias que asisten a esta Corte, resulta ser, además, que el recurso en examen no satisface el requerimiento enfatizado en el motivo séptimo, desde que sus postulados no dan cuenta de modo alguno de una falta o abuso “grave” cometido en la dictación de la sentencia definitiva arbitral. Esta sola constatación determina, también, que el recurso deba ser necesariamente desestimado.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza**, el recurso de queja formulado por el abogado señor don Jorge Montecinos Araya, en contra del árbitro mixto don Jerónimo Carcelén Pacheco, por las faltas o abusos graves que habría cometido en la dictación de la sentencia definitiva de 30 de enero de 2024, dictada en los autos ROL CAM N° 5029-2022, caratulada “Constructora Rivera Limitada con Vial Vives-DSD S.A.”, sin costas, por estimarse que concurrió razón plausible para su interposición.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactó el ministro señor Antonio Mauricio Ulloa Márquez.

No firma el ministro señor Ulloa, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Civil N°2092-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVZXXSXEDUZ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, veintiseis de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiseis de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XVZXXSXEDUZ